REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VICTORIA - CALDAS

Victoria, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2020-00044-00

Con fundamento en lo normado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 que establece:

> "**Artículo 12.** ***Información previa a la calificación de la demanda.*** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
>
> Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.
>
> En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar".

Se hace indispensable previo a calificar la demanda, ordenar que por secretaria se oficie a las entidades responsables con el objeto de que alleguen la información requerida para resolver sobre la admisión de la demanda.

De otro lado, se evidenció que no se dio cumplimiento por el extremo demandante a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2020, por lo tanto, se requerirá nuevamente para que en el término de cinco días subsane lo siguiente:

1. Allegue en forma legible los documentos cotejados y que se acompañaron a la notificación por correo certificado realizada al extremo pasivo, conforme fue ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 13 de agosto de 2020, toda vez que los aportados, por su tamaño, no resultan apreciables.

2. Allegue prueba que acredite el grado de parentesco de los sucesores procesales de JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS q.e.p.d., e integre en debida forma el contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso y atendiendo a lo ordenado en el numeral 3 del auto adiado 13 de agosto de 2020.

3. A su turno, de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 informando el canal digital donde deba ser notificados quienes integran el contradictorio habida cuenta del fallecimiento de JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS y la intervención de sus sucesores procesales. Se aclara que el mencionado canal digital deberá permitir establecer la fecha de envio de las correspondientes comunicaciones, como quiera que las aportadas y realizadas por vía whatsapp, se tornan improcedentes al no ser un medio que la ley autorice para realizar la correspondiente notificación, y en consecuencia impiden el conteo de términos.

4. Por último, establezca en debida forma el extremo demandante si pretende usucapir el 25% del bien objeto del presente proceso y simultaneamente sanear la titulación del area que obra consignada como falsa tradición.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

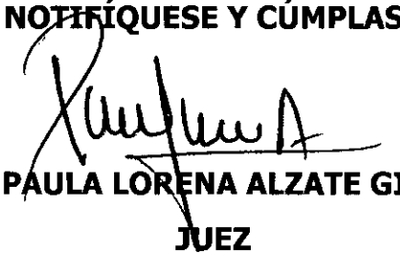

PAULA LORENA ALZATE GIL

JUEZ